



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00677-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 131 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 14 de enero de 2.020.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00677-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 14 de enero de 2.020, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 13 de diciembre de 2.019.



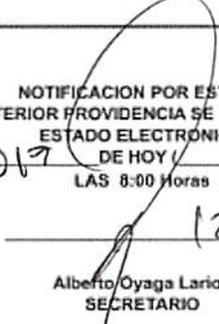
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hagàense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY 12-02-2020 A 12-02-2020
LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2019-00036-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Nazly de Jesús Acuña Lechuga |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|--|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda. |

| PASA AL DESPACHO |
|--|
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

| CONSTANCIA |
|---|
| Memorial obrante a folio 60 del expediente. |

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2019-00036-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Nazly de Jesús Acuña Lechuga |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 10 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

“(...)

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca del desistimiento.

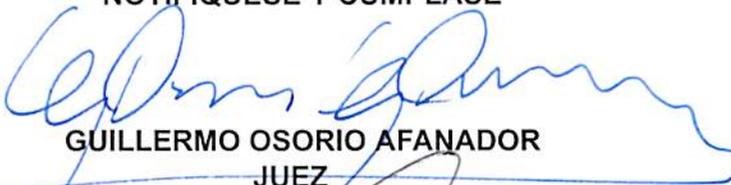
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|-----------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>017</u> | DE HOY () A LAS 8:00 Horas |
| <u>12-02-2020.</u> | |
| Alberto Oyaga Larios SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00591-00. |
| Medio de control o Acción | Ejecutivo. |
| Demandante | Néstor Algarín Algarín |
| Demandado | Municipio de Polonuevo (Atlántico). |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse el despacho sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre medida cautelar radicada el 16 de enero de 2020

CONSTANCIA

Solicitud de medida cautelar a folio 78

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00591-00. |
| Medio de control o Acción | Ejecutivo. |
| Demandante | Néstor Algarín Algarín |
| Demandado | Municipio de Polonuevo (Atlántico). |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente efectivamente observa el Despacho memorial de fecha 16 de enero de 2020 por medio del cual el apoderado de la parte actora, solicita se decrete *“El embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancaria de ahorro Número 595-938217-94 que por concepto de recursos propios tiene la entidad demandada como es la Alcaldía del Municipio de Polonuevo- Atlántico , representada legalmente por el señor Alcalde Edgardo Martes Pedroza- Ruego Oficiar al Gerente del Mencionado Banco para que retengan y envíen los respectivos dineros a depósito judicial del Banco Agrario”*.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 10 de mayo de 2019, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual arrojó al mes de agosto de 2018 la suma de **noventa y cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos (\$95.758.058)**.

Por lo tanto, corresponde realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de la medida cautelar en contra del Municipio de Polonuevo (Atlántico) y por ser éste un ente territorial se debe tener especial atención al momento de resolver las solicitudes de medidas cautelares, en tanto la normativa contempla que se deben proteger los recursos financieros del Estado, en especial, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Así las cosas, en el presente proceso se encuentra ejecutoriado el auto de seguir adelante con la ejecución por lo que se cumple el requisito contenido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, arriba transcrito, para proceder al decreto de embargos contra el municipio ejecutado.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional; 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 se extiende sobre las rentas de los municipios, luego, adicionalmente, éstas en dicha materia se rigen



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P., siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En consecuencia, las rentas de los municipios, son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996, y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas, dentro de las cuales se encuentran los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden.

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

"(...)"

"16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

De igual forma, es preciso señalar que en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00591-00
Medio de control o Acción: Ejecutivo
Demandante: Nestor Algarín Algarín
Demandado: Municipio de Polonuevo- Atlántico-
Auto Niega decretar medida cautelar

posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada adicionalmente de lo preceptuado en el C.G.P., a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que en su artículo 21 reguló lo referente a la inembargabilidad¹ de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Descendiendo al caso en concreto, en relación con la solicitud de embargo radicada por la parte ejecutante que pide se decrete ***“El embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuenta bancaria de ahorro Número 595-938217-94 que por concepto de recursos propios tiene la entidad demandada como es la Alcaldía del Municipio de Polonuevo- Atlántico , representada legalmente por el señor Alcalde Edgardo Martes Pedroza- Ruego Oficiar al Gerente del Mencionado Banco para que retengan y envíen los respectivos dineros a depósito judicial del Banco Agrario”***, dirá el Despacho que ésta es imprecisa, en tanto, **no menciona el Banco o Institución Financiera** a la cual se debe dirigir el oficio que informa sobre el decreto de la medida cautelar, si bien aparece un número de cuenta no especifica la institución financiera a la que pertenece dicho número de cuenta y es carga del ejecutado suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Comoquiera que es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria procesal, para hacer efectiva la obligación constituida a su favor, no puede asumir esta judicatura esa atribución y ordenar esa medida sin tener claridad de la Institución Financiera que daría cumplimiento a la medida, menos cuando se trata de una medida que perturba o impide el manejo de recursos, de las cuentas o depósitos de la parte ejecutada.

Por lo anterior y acorde con los lineamientos legales y constitucionales del caso, esta Agencia Judicial se abstiene de decretar la medida pedida, puesto que si bien se trata de hacer efectivo el crédito que se ejecuta, ello debe lograrse sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor sin retener dineros que se encuentren en fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor del demandante, torna vulnerados los derechos de otros sujetos no solo de la parte demandada, frente a los cuales el ente accionado también ha adquirido compromisos económicos de carácter prestacional.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre

¹Artículo 21. **Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00591-00
Medio de control o Acción: Ejecutivo
Demandante: Nestor Algarin Algarin
Demandado: Municipio de Polonuevo- Atlántico-
Auto Niega decretar medida cautelar

ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

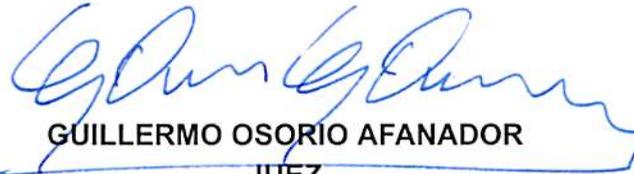
En ese entendido, se avista que el actor al ejercitar la petición de cautelas no cumplió con los supuestos necesarios que permitan acceder a tal pretensión cautelar razón por la cual esta Agencia Judicial se abstendrá de decretar la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

Negar las medidas de embargo y retención de dineros formuladas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY () A
LAS ()
12-02-2020
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00195-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Fidel Antonio Rivera Barboza |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda, solicitando no ser condenada en costas.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folio 103 del expediente.

ALBERTO CYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00195-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Fidel Antonio Rivera Barboza |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 10 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY (12-02-2020) A LAS 8:00 Horas
Alberio Oyaga Larios
ALBERIO OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2.020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2019-00212-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|---|
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 18 de diciembre de 2.019, contra el auto de 12 de diciembre de 2018. |

| PASA AL DESPACHO |
|--|
| Recurso de Reposición presentado el 18 de diciembre de 2.019 por la parte demandante.- |

| CONSTANCIA |
|--|
| Auto Inadmisorio de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), notificada a través de estado electrónico no. 168 de fecha 13 de diciembre 2.018.- |

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2019-00212-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que precede, de acuerdo al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 12 de diciembre de 2019, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019¹, notificado a través de Estado Electrónico No. 168 de fecha 13 de diciembre 2.019, y por el cual se inadmitió la presente demanda, ordenándose que se desagregara la misma, debido a que al momento de proferir una decisión de fondo en el presente medio de control se ha de requerir hacer un estudio detallado y separado de cada uno de los 8 casos – como los llama la parte demandante-, no cumpliendo entre si una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de decidir de manera unificada el presente medio de control.

Además, el despacho avizó en esa oportunidad que algunos de esos casos se originaron en lugares no comprendidos en el ámbito de competencia territorial de esta agencia judicial, tal como lo advirtió en el auto recurrido.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante, a través de escrito del 18 de diciembre de 2019, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto antes citado, solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Solicito se sirva valorar los anteriores argumentos frente a la viabilidad de revocar el auto que inadmite la demanda por considerar improcedente la acumulación (...)."

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 318.- *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Folios 201-203



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 12 de diciembre de 2018.

En primer término, argumenta que el medio de control interpuesto se realiza demandando un único acto administrativo que impone sanción y un único acto administrativo que decide confirmar dicha sanción, es decir, la demanda se presenta con una sola pretensión y no con acumulación de las mismas, y que de existir una eventual acumulación esta se hizo por la entidad demandada en el acto administrativo demandado.

Por otro lado, indica que al ordenar desagregar la presente demanda, se le imposibilita ejercer sus derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que al ser un único acto administrativo, el mismo no puede ser desagregado en 8 casos o demandas individuales, es decir, se demandaría 8 veces el mismo acto administrativo, incurriendo la parte demandante en un abuso del ejercicio del derecho, por lo que solicita se revoque el auto que inadmite la demanda por considerar improcedente la acumulación.

Al respecto, el Despacho tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su Artículo 156 lo siguiente: (...) *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A su vez, el Consejo de Estado² reiteró sobre la competencia por razón del territorio cuando se discute la legalidad de un acto administrativo sancionatorio, precisando lo siguiente:

“[E]n la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011 [...] tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico. Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio. En ese orden de análisis, el juzgado competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, puesto que acorde con las pruebas arrimadas el lugar de decomiso de la mercancía fue el Departamento del Caquetá. (...).” (Subrayado por el Despacho)

Tomando como referencia tal marco normativo y jurisprudencial, esta agencia encuentra en las Resoluciones demandadas proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, los hechos objeto de sanción ocurrieron en distintos lugares, por lo que no existe uniformidad en dicho factor para determinar la competencia, tal como se describe en la siguiente tabla:

| N o. | RADICADO SAP | USUARIO | LUGAR DE LOS HECHOS |
|------|----------------|---------------------------|---------------------|
| 1 | 20178201682492 | HERNANDO RACINE JIMÉNEZ | Barranquilla |
| 2 | 20178201682552 | JAIME SALGADO SOTELO | Barranquilla |
| 3 | 20188200014832 | BERNARIO CORREA | Valledupar |
| 4 | 20188200412212 | ISABEL LAMUS QUINTERO | Barranquilla |
| 5 | 20188200420842 | SANDRY MILENA BRITO | Santa Marta |
| 6 | 20188200477532 | YAMILE CHARRIS ACUÑA | Barranquilla |
| 7 | 20188200477532 | GIGLIOLA MARGARITA ROMERO | Cartagena |
| 8 | 20188200482262 | MARCO ANTONIO VEGA | Santa Marta |
| 9 | 20188200492582 | HECTOR NIETO | Riohacha |
| 10 | 20188200409762 | ROBERTO VILORIA | Barranquilla |

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00448-00



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

| | | | |
|----|----------------|------------------------|--------------|
| 11 | 20188200426072 | JOSE MARIA CONDE | Cartagena |
| 12 | 20188200455122 | ORLANDO PEÑA | Barranquilla |
| 13 | 20188200434802 | MARCELA MOLINA | Barranquilla |
| 14 | 20188200457412 | LILIANA VEGA | Barranquilla |
| 15 | 20188200303972 | ARMANDO RAFAEL PORTELA | Santa Marta |
| 16 | 20188200453252 | FERNANDO DE LAS SALAS | Barranquilla |
| 17 | 20188200453252 | GERMAN MANCILLA | Barranquilla |
| 18 | 20188200457772 | ENA CECILIA ARAUJO | Barranquilla |

En consonancia, el despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para conocer de aquellos que ocurrieron por fuera de la Jurisdicción del Atlántico, por lo que el despacho no accederá a reponer el auto inadmisorio de la demanda proferido el 12 de diciembre de 2.019, notificado a través de Estado Electrónico No. 168 de fecha 13 de diciembre 2.019., visible a folio 203.

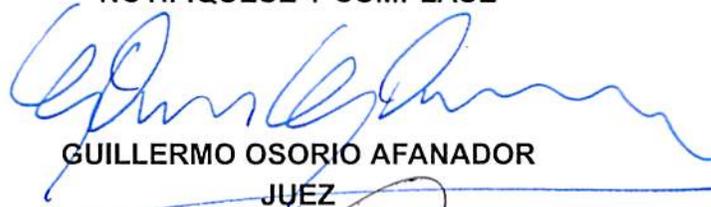
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto inadmisorio de la presente demanda de fecha 12 de diciembre de 2.019, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 012 DE HOY 12-01-2020 A
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00504-00 |
| Medio de control o Acción | Por definir (ordinario laboral) |
| Demandante | José Rafael Medina Tejeda |
| Demandado | Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) y Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de queja a través de memorial del 24 de enero del 2020, contra del auto del 20 de enero de 2020.

PASA AL DESPACHO

Para resolver el recurso interpuesto.

CONSTANCIA

Memorial recurso obrante a folios 125-134 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00504-00 |
| Medio de control o Acción | Por definir (ordinario laboral) |
| Demandante | José Rafael Medina Tejeda |
| Demandado | Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) y Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto fechado el 20 de enero de 2020, que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó una solicitud de nulidad.

Al respecto, es de anotar que el artículo 245 de la Ley 1437 nos señala la procedencia del recurso de queja, así:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma arriba citada, nos debemos remitir al Código General del Proceso, que el artículo 353 señala la interposición y trámite del recurso:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

De los preceptos legales se puede concluir que:

- i) El recurso de queja, es aquel que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.
- ii) El recurso de queja, procede contra los autos del juez que: i) En primera instancia haya negado la concesión del recurso de apelación o ii) Haya negado la concesión del recurso extraordinario de casación, según el caso.
- iii) El recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación. Esto indica que primero debe surtir el recurso de reposición que permite al juez que tomó la decisión corregirla, y dado el caso de que este no lo haga, sí surge entonces el recurso de queja,
- iv) El recurso de queja, será decidido por el juez superior.

En el caso concreto, este Despacho mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, resolvió negar una solicitud de nulidad contra el auto que rechazó la demanda. (fls. 93-96).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente y en consecuencia, se ordenó el archivo del proceso, a través de auto de 20 de enero de 2020 (fls. 121-122).

En escrito adiado el 24 de enero de 2020, el mencionado apoderado, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, por lo tanto, se cumplen los condicionamientos en las normas aplicables en lo que se refiere a la procedencia del recurso de queja.

Conforme lo anterior, comoquiera que la solicitud cumple con las anteriores previsiones normativas, el Despacho, pasa a resolver el recurso de reposición, anunciando que se mantiene en la decisión de negar por improcedente el recurso de alzada, por cuanto, al consultar el artículo 243 del C.P.A.C.A., que enumera los autos susceptibles del recurso de apelación, el auto recurrido, esto es, la decisión de negar el trámite de una solicitud de nulidad, no se encuentra allí relacionado, y en consecuencia, no es susceptible de dicho recurso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asimismo, que a pesar que el Código General del Proceso, si acepte la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad procesal, en su artículo 321 Num. 6, se torna necesario resaltar que *"a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el '(...) auto que decreta nulidades procesales"*, no el que las niegue.

Así las cosas, éste Despacho no repondrá el auto del 20 de enero de 2020, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P., se ordenará la expedición de copias del auto del 26 de marzo de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fls. 77-79), del auto 29 de mayo de 2019 a través del cual se rechazó la demanda (fls. 82-83), de la solicitud de nulidad presentada el 04 de junio de 2019 contra este (fls. 86-92), del auto de 05 de diciembre de 2019 que negó la solicitud de nulidad propuesta (fls. 93-96), del recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2019 contra este (fls. 99-120), y del auto del 20 de enero de 2020 que negó por improcedente el recurso de apelación (fls. 121-123), así como el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto (fls. 126-135).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 20 de enero de 2020, a través del cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 05 de diciembre de 2019, que negó una solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En forma subsidiaria, se ordena a costa del recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: del auto del 26 de marzo de -2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fls. 77-79), del auto 29 de mayo de 2019 a través del cual se rechazó la demanda (fls. 82-83), de la solicitud de nulidad presentada el 04 de junio de 2019 contra este (fls. 86-92), del auto de 05 de diciembre de 2019 que negó la solicitud de nulidad propuesta (fls. 93-96), del recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2019 contra este (fls. 99-120), y del auto del 20 de enero de 2020 que negó por improcedente el recurso de apelación (fls. 121-123), así como el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto (fls. 126-135).

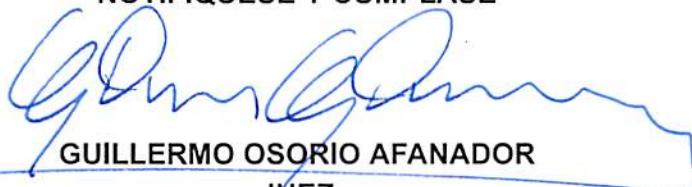
El recurrente en el término de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaría del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de las expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Cumplido lo anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas 12-02-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2.020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00699-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|---|
| INFORME |
| Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, confirmó a través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2.019, la sentencia proferida en audiencia de fecha 5 de abril de 2.019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.- |

| |
|----------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| 1 cuaderno con 164 folios. |

| |
|--|
| CONSTANCIA |
| Providencia de 13 de septiembre de 2.019 proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección “B”. |

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00699-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2.020), confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinte (2.020), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.-

Dado lo anterior, el despacho dispone:

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2.020), que confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinte (2.020) proferida por este despacho en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 017 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.
12-02-2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2.020

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00667-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 05 de diciembre se encuentra vencido. |

| |
|---|
| PASA AL DESPACHO |
| Para decidir sobre el posible traslado de alegatos. |

| |
|----------------------------|
| CONSTANCIA |
| Expediente con 158 folios. |


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00667-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

- 1º.- Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.
- 2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera.
- 4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY (12-02-2020) A
LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2.020

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2017-00468-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Betty Paola Bernal Gutierrez |
| Demandado | Superintendencia Financiera de Colombia; Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia de Sociedades |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, en oficio del 25 de octubre de 2019, manifiesta que está a disposición el expediente SPOA 08-001-60-01062-2015-00135, para que la parte interesada proceda a su reproducción. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente en dos cuadernos

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-014-2017-00468-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Betty Paola Bernal Gutierrez |
| Demandado | Superintendencia Financiera de Colombia; Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia de Sociedades |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, el despacho por solicitud de la parte demandante, decreto oficiar al Juzgado 4º penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegara al proceso de la referencia, copia auténtica del *“expediente del proceso de Rad. Interno 2016-00881 adelantado por la denuncia penal con SPOA 08-001-60-01062-2015-00135”*

En atención al oficio remitido al Juzgado 4º penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, dicho despacho judicial a través de su secretaria manifestó que: *“En atención a su oficio de fecha 22 de octubre de 2.019, de manera respetuosa se le comunica que el proceso de la referencia del cual solicitan copias autenticadas, queda a su disposición para que a costa de la parte interesada se pueda realizar la reproducción mecánica de todo el expediente el cual consta de más de mil (1000) folios”*

En consecuencia, y ante tales circunstancias, es de señalar que cuando el demandante no realiza determinada actuación que le corresponde como carga procesal dentro de los plazos previstos, ha de entenderse que se desiste tácitamente de la actuación, más cuando tal gestión a su cargo impide el debido desarrollo del medio de control adelantado, por cuanto hasta que no se allegue e incorpore la prueba, no podrá darse traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se pueda incorporar en debida forma la prueba decretada, y las cuales están a cargo de la parte demandante de conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 del C.G.P., y con el propósito de seguir con el trámite normal del proceso, se **DISPONE:**

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste como parte tal como lo prevé el auto proferido en audiencia del 21 de octubre de 2.019, notificado en estrado, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 017 DE HOY 12-02-2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2.020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00664-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, confirmó a través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2.019, la sentencia proferida en audiencia de fecha 18 de marzo de 2.019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.-

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 164 folios.

CONSTANCIA

Providencia de 13 de septiembre de 2.019 proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección “B”.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|--------------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00664-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

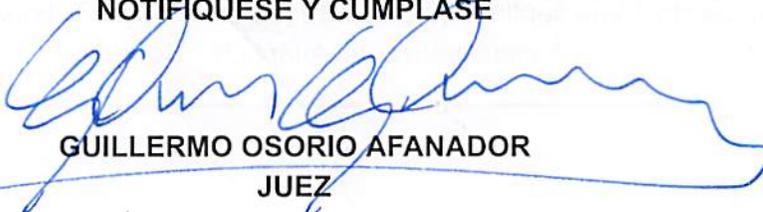
Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2.020), confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2.020), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.-

Dado lo anterior, el despacho dispone:

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2.020), que confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2.020) proferida por este despacho en el proceso en referencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|----------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>017</u> | DE HOY _____ A _____ |
| LAS 8:00 A.M. | |
| <u>12-02-2020</u> | |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00469-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Kelli Sarmiento Insignares y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Transporte – Invias – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Área Metropolitana de Barranquilla. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|---|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2.019. |

| PASA AL DESPACHO |
|----------------------------|
| 1 cuaderno con 482 folios. |

| CONSTANCIA |
|---|
| Recurso de apelación radicado el 23 de enero de 2.020.- |

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00469-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Kelli Sarmiento Insignares y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Transporte – Invias – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Área Metropolitana de Barranquilla. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 23 de enero de 2.020, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2.019.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hagáñse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
12-02-2020
Alberto Ouega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00272-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | María Elena Velásquez y otros... |
| Demandado | NACIÓN-MINJUSTICIA-; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-; INPEC- y NACIÓN -RAMA JUDICIAL |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la demandante y del INPEC, presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del INPEC

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00272-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | María Elena Velásquez y otros... |
| Demandado | NACIÓN-MINJUSTICIA-; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-; INPEC- y NACIÓN -RAMA JUDICIAL |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Mediante escritos presentados el 24 y 29 de enero de 2020, las partes demandada y demandante respectivamente, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2019 a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmene a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

1.- Por Secretaría cítese a las partes, a sus apoderados, a la Agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 20 de febrero de 2020 a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

OS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si los apelantes no asisten a la audiencia, se declararán desierto los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
12-02-2020
Alberto Ayaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/02/2020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-014-2019-00293-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela (Incidente de Desacato) |
| Demandante | Anticel María Escarraga K David |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|---|
| Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 07 de febrero de 2020, por la señora Anticel María Escarraga K David, actuando por intermedio de apoderado, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de fallo de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual este Despacho tuteló su Derecho Fundamental de Petición. |

| PASA AL DESPACHO |
|--|
| Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela |

| CONSTANCIA |
|---------------------------------------|
| Expediente con 18 folios, un traslado |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-014-2019-00293-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela (Incidente de Desacato) |
| Demandante | Anticel María Escarraga K David |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 07 de febrero de 2020, la señora Anticel María Escarraga K David actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, de dar respuesta de fondo, en forma clara y congruente a la petición elevada por la señora Anticel María Escarraga K David el día 09 de julio de 2019, y teniendo claro que la UGPP es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Anticel María Escarraga K David, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

GP



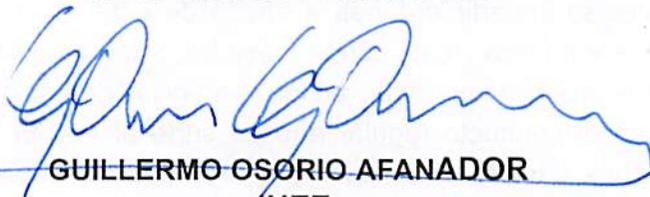
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- **REQUERIR** al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social , para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.
12-02-2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA